



República de Honduras



RESOLUCIÓN NÚMERO 027-2016.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTO: Para resolver el escrito presentado por el Abogado **JUAN CARLOS BERGANZA GODOY**, en su condición de apoderado legal del **PARTIDO ANTICORRUPCIÓN (PAC)**, denominado "SE PRESENTA CERTIFICACIÓN PARA QUE SE AGREGUE A LOS REGISTROS DEL PARTIDO ANTICORRUPCIÓN".

CONSIDERANDO (1): Que el abogado **JUAN CARLOS BERGANZA GODOY**, actúa en este caso como apoderado legal y al mismo tiempo quien Certifica el acta como Vocal con funciones de Secretario del Consejo Nacional del Partido Anticorrupción (PAC), nombrado por el Consejo en la misma sesión de fecha 28 de octubre de 2015 a las 12 del mediodía, fecha del acta que certifica y que contiene las **resoluciones del Acta No. 1 aprobada ese día, que se pide agregar a los registros del PAC, siendo las siguientes: PRIMERO:** Nombrar como Vocal del Consejo Nacional al Abogado Juan Carlos Berganza Godoy, con la función específica de ser Secretario de Actas del Consejo Nacional, quién deberá llevar y custodiar el archivo del PAC, extender y certificar los documentos oficiales del mismo. **SEGUNDO:** Que en vista de no contar en los archivos del Partido, ni en los libros de actas del Partido, ni en los registros del Tribunal Supremo Electoral, ningún documento, actas, certificaciones de actas, acuerdos o resoluciones que acrediten la celebración de reuniones del Consejo o de asambleas generales del partido, ordinarias o extraordinarias, se procede a declarar: 1) La nulidad de todas las resoluciones o acuerdos adoptados por el Consejo Nacional con anterioridad a esta resolución, y 2) Dejar sin valor ni efecto las resoluciones o acuerdos de asambleas generales, ordinarias o extraordinarias adoptadas antes de esta resolución, en virtud de que no se le puede dar cumplimiento a los actos que no están registrados en los libros del Partido. **TERCERO....CUARTO....QUINTO....SEXTO:** Autorizar al Presidente del Consejo Nacional Ing. Salvador Nasralla para que proceda a ejecutar todos los actos necesarios para administrar el Partido, lo que incluye el nombramiento de apoderados legales y/o de carácter político, autoridades departamentales, municipales y locales. **SEPTIMO....OCTAVO....NOVENO:** Crear un Tribunal Especial de Honor integrado por las personas que la Presidencia del PAC designe. Las actuaciones de este Tribunal deberán trasladarse al Tribunal de Honor en propiedad que en su momento nombre la Asamblea Nacional. **DÉCIMO:** Crear el censo oficial del Partido Anticorrupción, que servirá como registro de los miembros del Partido, a efecto de integrar la Asamblea Nacional del Partido, seleccionar los candidatos a cargos de elección popular y para todos los fines que corresponda según los Estatutos y Reglamentos del Partido Anticorrupción. Únicamente se tendrán como miembros del Partido Anticorrupción, los inscritos en el Libro de Registro de Miembros debidamente autorizado por las autoridades municipales del Distrito Central de Francisco Morazán.



República de Honduras



CONSIDERANDO (2): Que previo a la admisión del escrito, éste Tribunal Supremo Electoral emitió providencia de fecha 28 de octubre de 2015, ordenando requerir al abogado Juan Carlos Berganza Godoy, para que en el término de cinco (05) días hábiles, procediera a acreditar las autoridades del Consejo Nacional vigente, asimismo acreditara la convocatoria girada a los miembros del mismo para la reunión llevada a cabo el 28 de octubre de 2015, a fin de constatar éste Tribunal, si se han efectuado cambios de los miembros del Consejo, en virtud de no constar en los archivos del Tribunal que la señora Ángela Ramírez forma parte de dicho Consejo.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 14 de enero de 2016, el Secretario General, informó al Pleno que el 05 de enero de 2016 notificó por Tabla de Avisos al Apoderado del PAC de la providencia de fecha 28 de octubre de 2015, en virtud de no haberse presentado a notificarse personalmente, indicando además que el plazo concedido al interesado para acreditar lo ordenado venció en fecha 12 de enero de 2016, sin que hiciera uso del término concedido.

CONSIDERANDO (4): Que en providencia de fecha 18 de enero de 2016, éste Tribunal Supremo Electoral (TSE) para efectos de proceder a la verificación de la legalidad de las resoluciones adoptadas en el Acta No. 1 de la sesión del Consejo Nacional del Partido Anticorrupción solicitó al **Abogado Juan Carlos Berganza Godoy**, en su condición de apoderado legal del PAC, que procediera a acreditar en el plazo de **diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación**, la documentación siguiente: **1)** Certificación del punto de Acta de la asamblea en la cual se eligieron las autoridades vigentes del Consejo Nacional del Partido Anticorrupción; **2)** Copia de la convocatoria y agenda a tratar, girada a los cinco miembros del Consejo Nacional para la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, a las 12:00 meridiano en esta ciudad, con el acuse de recibo respectivo de cada uno de ellos; **3)** Certificación del Acta de la asamblea en la cual se eligió a la señora Ángela Mercedes Ramírez Paz en el cargo de Vocal del Consejo Nacional de dicho partido; providencia contra la cual se interpuso Recurso de Reposición.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 08 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución No. 04-2016 **declarando sin lugar el Recurso de Reposición** por recurrirse contra una providencia de mero trámite, necesaria para el registro de las resoluciones contenidas en la Certificación del Acta No. 1 de fecha 28 de octubre de 2015, con lo cual la providencia recurrida adquirió el carácter de firme; siendo notificado este acto mediante correo electrónico en fecha 18 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 24 de junio de 2016, el Secretario General informó al Pleno, que el plazo para interponer Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución número 04-2016 de fecha 08 de marzo de 2016 está vencido, emitiendo



República de Honduras



providencia éste Tribunal Supremo Electoral el 05 de julio de 2016, ordenando remitir el expediente a los Consultores Jurídicos, para la emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 22 de julio de 2016, los Consultores Jurídicos emitieron dictamen, en el sentido **que se declare sin lugar lo solicitado por el Abogado Juan Carlos Berganza Godoy**, en su condición de apoderado legal del **Partido Anticorrupción (PAC)**, por carecer de validez las decisiones adoptadas en el Acta No. 1 de fecha 28 de octubre de 2015 al no estar integrado legalmente el Consejo Nacional; por no haberse acreditado en legal y debida forma, los documentos requeridos oportunamente por el Tribunal Supremo Electoral en providencia de fecha 18 de enero de 2016 y además, por haberse adoptado las resoluciones al margen de la Ley y de los Estatutos del Partido Anticorrupción (PAC).

CONSIDERANDO (8): Que el Consejo Nacional del Partido Anticorrupción, conforme el artículo 14 de sus Estatutos, durará en sus funciones 4 años y estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un máximo de seis vocales; sin embargo, obra en los archivos de éste Organismo Electoral que en Asamblea celebrada en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua en fecha 02 de diciembre de 2012, se eligieron únicamente como miembros del Consejo Nacional por el término de cuatro (4) años (2012-2016), a los cinco ciudadanos siguientes: **Salvador Alejandro Cesar Nasralla Salum, Presidente; Rafael Virgilio Padilla Paz, Vicepresidente; Luis Rolando Redondo Guifarro, Vocal I; Marisela del Carmen Bonilla Rosales, Vocal II y Fátima Patricia Mena Baide, Vocal III.**

CONSIDERANDO (9): Que la convocatoria para sesiones del Consejo Nacional debe girarse a todos los miembros y para que se lleve a cabo y se adopten decisiones es necesario que exista quorum; sin embargo, en la sesión del 28 de octubre de 2015 solamente estuvieron presentes dos de los cinco (5) miembros legalmente electos, es decir, el señor **Salvador Alejandro Cesar Nasralla Salum, Presidente y Rafael Virgilio Padilla Paz, Vicepresidente**, en virtud que la señora Ángela Ramírez quién actuó como Vocal, ya no formaba parte del Consejo Nacional del Partido Anticorrupción y el Señor Juan Carlos Berganza no fue electo por la asamblea para integrar el Consejo Nacional, adicional a esto, su nombramiento no fue hecho por el Pleno del Consejo, por lo cual, las resoluciones adoptadas en dicha sesión carecen de validez.

CONSIDERANDO (10): Que al no acreditarse oportunamente los documentos solicitados, el Tribunal Supremo Electoral no puede validar ninguna de las actuaciones mediante su incorporación a los registros del Partido Anticorrupción, en virtud que el Consejo Nacional legalmente electo por el termino de cuatro (4) años está integrado por los ciudadanos: **Salvador Alejandro Cesar Nasralla Salum, Presidente; Rafael Virgilio Padilla Paz, Vicepresidente; Luis Rolando Redondo Guifarro, Vocal I; Marisela del Carmen Bonilla Rosales, Vocal II y Fátima Patricia Mena Baide, Vocal III** y en la certificación acompañada solo consta la participación de dos de los miembros del Consejo Nacional, los señores **Salvador Alejandro**



República de Honduras



Cesar Nasralla Salum y Rafael Virgilio Padilla Paz, por lo que al no estar debidamente integrado este órgano, las decisiones adoptadas carecen de validez y además las personas que como vocales se integraron en dicha sesión no están legitimados, por consiguiente no tienen facultad para adoptar decisiones como Miembros de dicho Órgano, al no formar parte del mismo.

CONSIDERANDO (11): Que ninguna entidad de derecho público puede anular documentos sin precisar y justificar jurídicamente a qué documentos se refiere, de manera que la supuesta inexistencia de documentos de respaldo de los actos de las Asambleas y del Consejo Nacional del PAC, no puede ser causa de nulidad de los actos mismos, pues estos han producido efectos jurídicos que no pueden anularse, porque afectan a terceros, a los procesos electorales en los cuales ha participado el Partido Anticorrupción y a las mismas autoridades que ordenan la nulidad, puesto que estarían decretando la propia inexistencia del Consejo Nacional electo por la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 5 de los Estatutos del PAC establece que el ingreso al Partido Anticorrupción es libre y el mismo está constituido por todos sus miembros, siendo único requisito para ser miembro el tener el deseo de pertenecer a él, de luchar contra la corrupción y hacer declaración escrita en ese sentido; cumplido este requisito, el ciudadano se tendrá como afiliado, teniendo el derecho a ser inscrito en el Registro del Partido Anticorrupción y a obtener la identificación como miembro del partido.

CONSIDERANDO (13): Que los Estatutos del PAC establecen en sus artículos 16 y 17, que las autoridades departamentales y municipales serán electas por la asamblea departamental o municipal, en su caso, mediante voto directo y secreto de los miembros inscritos en el partido dentro de cada departamento o municipio, indicando el procedimiento de convocatoria y la fecha en que se llevará a cabo tal elección.

CONSIDERANDO (14): Que las disposiciones que se consignan en el Acta citada del 28 de octubre de 2015, son contrarias a los propios Estatutos del Partido Anticorrupción, mismas que sólo pueden ser adoptadas por la Asamblea Nacional, incluyendo la pretensión de nombrar al Tribunal de Honor, que es competencia exclusiva de la Asamblea, tal como lo establece el artículo 12, inciso f) de los Estatutos del PAC.

CONSIDERANDO (15): Que todo partido político está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de la República de Honduras y corresponde a éste Tribunal Supremo Electoral como Organismo garante de los actos y procedimientos electorales, vigilar y exigir el cumplimiento de tales disposiciones,



República de Honduras



POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de los artículos 1, 45, 47, 48, 51, 321, 322, 323 y 324 de la Constitución de la República; 1, 9, 15, 62, 64, 69 y 71 numerales 1), 2), 3) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 5, 7 numeral 2), 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 21 de los Estatutos del Partido Anticorrupción; artículo 1, 2, 43, 55, 56 párrafo final, 68, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud presentada por el Abogado **JUAN CARLOS BERGANZA GODOY**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC)** en fecha 28 de octubre de 2015, en virtud de lo siguiente: **1)** Por carecer de validez las decisiones adoptadas en el Acta No. 1 de fecha 28 de octubre de 2015 al no estar integrado legalmente el Consejo Nacional; **2)** Por no haberse acreditado en legal y debida forma, los documentos requeridos oportunamente por el Tribunal Supremo Electoral en providencia de fecha 18 de enero de 2016 y, **3)** Por haberse adoptado las resoluciones al margen de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y de los Estatutos del Partido Anticorrupción (PAC).

SEGUNDO: Reiterar que las autoridades vigentes del Partido Anticorrupción inscritas en el Tribunal Supremo Electoral, son los ciudadanos **Salvador Alejandro Cesar Nasralla Salum, Presidente; Rafael Virgilio Padilla Paz, Vicepresidente; Luis Rolando Redondo Guifarro, Vocal I; Marisela del Carmen Bonilla Rosales, Vocal II y Fátima Patricia Mena Baide, Vocal III**, hasta que de conformidad a lo establecido en sus Estatutos concluya su período y sean sustituidos o reelectos, debiendo actuar en Pleno para la toma de sus decisiones, las que podrán aprobarse por la mayoría de los miembros del Consejo.- **NOTIFÍQUESE.-**

ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE



DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO



JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO

